SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de octubre de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).

Abogado: Lic. Juan María Siri Siri.

Recurrida: Eligia Tolentino.

Abogado: Lic. Giovanni Medina Cabral.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), institución formada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de cédula de identidad y electoral No. 031-0032925-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. Juan María Siri Siri, abogado de la recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Giovanni Medina Cabral, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0198438-7, abogado de la recurrida, Eligia Tolentino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 5 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara injustificado el despido del cual fue objeto la Sra. Eligia Tolentino por su ex-empleador Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes en litis; **Segundo:** Se condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagar a favor de la señora Eligia Tolentino, los valores siguientes: a) la suma de RD$1,180.86, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD$1,096.51, por concepto de 13 días de cesantía; c) la suma de RD$843.47, por concepto de vacaciones; d) la suma de RD$2,846.72, por concepto de participación en los beneficios; e) la suma de RD$12,060.00, por concepto de seis meses de salarios de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Se

rechaza la reclamación de la suma de RD$9,990.00, de parte completiva de salarios, por constituir una suma indeterminada y por improcedente e infundada; **Cuarto:** Se condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Francisco Cabrera y Shophil García, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental de que se trata, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas de procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación principal por la empresa Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en contra de la sentencia laboral No. 347, dictada en fecha 5 de diciembre de 1997 por la Primera Sala del Juzgado de Trabaja del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirma la sentencia indicada, excepto en el punto "tercero" de su dispositivo; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación incidental, en cuanto al fondo, y condenar, por consiguiente, a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de la suma de RD$9,990.00, por concepto de completivo de salario, y, por vía de consecuencia, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina, Shophil García y Francisco Cabrera, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD$1,180.86, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD$1,096.51, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$843.47, por concepto de vacaciones; d) la suma de RD$2,046.72, por concepto de participación en los beneficios; e) la suma de RD$12,060.00, por concepto de seis meses de salarios de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) RD$9,990.00, por diferencias de salarios dejados de pagar, lo que asciende a RD$27,217.56;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de octubre de 1998, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Sophil Francisco García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.
Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do